

Servicio de transporte Implementarán en zona Arequipa - Puno - Cusco

DECRETO LEY N° 22303

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado la promoción y desarrollo del Turismo Receptivo e Interno por su incidencia favorable en la economía regional, nacional y en la Balanza de Pagos;

Que, a través de la ejecución de proyectos integrales de desarrollo regional y teniendo como instrumento principal al Turismo, se han efectuado importantes inversiones en la implementación del Circuito Turístico Arequipa-Puno-Cusco, así como en la construcción de la carretera Cusco-Pisac-Ollantaytambo y la de retorno por Urubamba, Chincheros y Cusco;

Que, aún subsiste una insuficiente prestación de servicios de transporte turístico, lo que imposibilita el desarrollo turístico de dicha zona de acuerdo a los planes del Sector;

Que, se ha previsto posibilitar el acceso a Machu Picchu y la integración del Circuito Arequipa-Puno-Cusco con la Costa, mediante el servicio de autovagones, para cuya implementación deben dictarse las medidas pertinentes a su financiamiento y agilización de trámites administrativos;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase de necesidad y utilidad públicas para el desarrollo turístico nacional el cumplimiento del Plan de Implementación de la infraestructura de transporte turístico para servir a la zona Arequipa-Puno-Cusco, a cargo de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU.

Artículo 2°—Autorízase a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU y a la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, en representación del Estado, como obligado directo o como garante a celebrar operaciones de crédito para los fines a que se refiere el artículo anterior, hasta por un monto de US\$12'000,000.00 (Doce Millones de Dólares) o su equivalente en otras monedas, debiendo los créditos contar con un plazo de amortización de no menos de 12 años que incluyan 3 años de gracia y para los créditos que correspondan a las cuotas iniciales un plazo de amortización de más de 5 años que incluyan no menos de 24 meses de gracia. Las tasas de intereses y comisiones de las respectivas operaciones de crédito serán autorizadas mediante Decreto Ley.

Artículo 3°—Para las adquisiciones a que se refiere el presente Decreto Ley, la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU, deberá convocar a concurso internacional de ofertas con financiamiento.

Artículo 4°—Los bienes a que se refiere el presente Decreto Ley constituyen bienes de capital debiendo, por tanto, ser desechados mediante el uso de la Parúta Única.

Artículo 5°—Facilitase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General de Aduanas, autorice un sistema de facilidades de despacho inmediato, respecto de los bienes que la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU importe directamente destinados al plan de implementación de la infraestructura de transporte turístico para servir a la zona Arequipa-Puno-Cusco.

Artículo 6°—Constituyen aportes de capital del Estado a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU los siguientes conceptos:

a) El valor de los créditos que se obtengan de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto Ley.

b) El monto de los intereses y demás cargos financieros de-

rivados de los créditos mencionados en el inciso a) precedente.

Artículo 7°—Los derechos aduaneros e impuestos a los bienes y servicios que afecten la importación de los bienes mencionados, que según certificación expresa de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estén destinados exclusivamente a la implementación del Plan, serán cancelados mediante pagarés extendidos a la orden del Tesoro Público.

El plazo para el reembolso del principal e intereses de los referidos pagarés serán de 5 años contados a partir de su aceptación, de los cuales los 2 primeros estarán libres del pago de capital e intereses. La tasa de interés que reeditarán será aquella que rija para los depósitos de ahorro en la Banca Comercial que autorice el Banco Central de Reserva del Perú.

Se exceptúa de la cancelación mediante pagarés los impuestos creados por los Decretos Leyes 22202 y 22342, que serán cancelados en efectivo.

Artículo 8°—Los servicios de amortización de Capital, intereses y cargos financieros que se originen por aplicación del presente Decreto Ley, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al financiamiento global que en función de las prioridades intersectoriales y metas del Sector le corresponda para cada ejercicio presupuestal.

Artículo 9°—La Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU en coordinación con la Empresa Nacional de Turismo - ENTURPERU, fijará las modalidades y condiciones de la prestación de servicios de los autovagones.

Artículo 10°—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Economía y Finanzas dictarán las medidas sectoriales pertinentes para la debida aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 11°—Quedan en suspenso las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de febrero de 1980.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA, Primer Ministro y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante AP, JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI